

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 546

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00249-00 ¹
DEMANDANTE	WILLIAM RODRÍGUEZ GIL
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
APODERADA	ISOLINA GENTIL MANTILLA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ
APODERADA	LAURA NATALIA GIL NIÑO juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso las excepciones de “**prescripción**”, la cual sustenta en los artículos 2512 del Código Civil y 151 del Código Procesal del trabajo y la seguridad; “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” fundada en el párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 2017, concluyendo la apoderada que si la sanción moratoria fue generada como consecuencia de la negligencia de la entidad territorial, le corresponde a ella el pago de

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300249007611133

la misma e **“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”** pues afirma que no se demandó a la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por la mora.

Por su parte, el MUNICIPIO DE TULUÁ propuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el ente territorial es el encargado de expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las prestaciones económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019, pero no es la encargada de realizar el pago de la prestación y **“no configuración de acto ficto o presunto”** asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento del docente el día 1 de noviembre de 2023.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que proponen tanto el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE como la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **prescripción** presentada por la Cartera Ministerial, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Por otra parte, sobre la excepción de **“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”**, propuesta también por el ministerio, se observa en el contenido de la demanda y en el trámite del proceso, la vinculación como parte procesal del Municipio de Tuluá, entidad territorial

certificada en el territorio donde labora el docente, razón por la cual se declarará no probado el medio exceptivo.

De otro lado, frente a la excepción de **“no configuración de acto ficto o presunto”**, presentada por la entidad territorial que se fundamenta en la supuesta respuesta negativa de la reclamación administrativa presentada por la docente tendiente a la reclamación moratoria que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que, si bien dicho oficio de la Secretaría de Educación de Tuluá², se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 942 de 1 de junio de 2022, que modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2.29 del decreto 1075 de 2015, el cual establece que la entidad territorial certificada debe pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo de la solicitud, no se observa que efectivamente se haya notificado de la misma a la demandante, antes bien se evidencia a folio 26 del escrito de contestación de demanda, lo siguiente:

ESTADO	LOGIN APROBACIÓN	FECHA APROBACIÓN	ANULADO	MOTIVO ANULACIÓN	USUARIO ANULACIÓN	VISTO CIUDADANO	FECHA VISTO	PDF
APROBADO	nzspsatav	01/11/2023	NO			NO		

El artículo 56 de la ley 1437 de 2011 es claro al indicar que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en el administrado acceda a la misma, por tal razón queda claro en la imagen que el demandante no accedió al documento, por tanto no fue notificado de su contenido, lo cual hace que la respuesta negativa tenga existencia pero eficacia por falta de notificación, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Folio 20 de la contestación de demanda y anexos

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* cuya ocurrencia alega la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – y *“no configuración de acto ficto o presunto”* propuesta por el Municipio de Tuluá.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por los demandados y *“prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA NATALIA GIL NIÑO como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79f21830916b3dd34c9e5b8165b0b149e217bbb93494c311969cf86dff1d43**

Documento generado en 06/06/2024 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 547

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00263-00 ¹
DEMANDANTE	IVOON LORENA PLAZA MONTOYA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
APODERADA	JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	GLORIA JUDITH TENJO CORTÉS gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en su escrito de contestación propuso las excepciones previas denominadas **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** la cual argumenta basado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el cual indica que son las entidades territoriales que emiten el acto administrativo

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300263007611133

reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos, quedando a cargo del Plan Nacional de Desarrollo, por tanto, considera que la cartera ministerial carece de responsabilidad; **“inepta demanda /falta de agotamiento de la vía administrativa”** basado en que no se individualizó el acto administrativo y no haberse agotado los recursos, así como el hecho que el demandante se limitó a enviar a la entidad territorial y no a la cartera ministerial el correspondiente derecho de petición.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones, se tiene que frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de ambos demandados, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

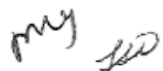
Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Sobre la excepción **“inepta demanda /falta de agotamiento de la vía administrativa”** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se observa que en el auto de 8 de febrero de 2024, proferido por este despacho, en el cual se admitió la demanda, en la parte considerativa se dispuso lo siguiente:

“Frente a la corrección de las pretensiones, en cuanto a la inclusión del acto demandado, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda se hizo alusión relativa a “la nulidad de la Resolución N° 3403 DEL 04 DE DICIEMBRE 2023, expedida con posterioridad a la configuración del acto ficto negativo configurado,” quedando subsanado el error advertido.”

Por lo anterior, el acto administrativo demandado quedó debidamente identificado. Otro de los reparos tiene que ver con la falta de agotamiento del procedimiento administrativo, advirtiendo lo siguiente del acto demandado:

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la abogada LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, identificada con C.C.41.959.926 de ARMENIA - QUINDÍO, y tarjeta profesional N.172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora IVOON LORENA PLAZA MONTOYA identificada con C.C. No. 1.114.451.703 DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo, informándole que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 al 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin se librará comunicado a la dirección suministrada por la solicitante.



Así las cosas, el recurso procedente para oponerse a lo dispuesto en el acto administrativo era el correspondiente al de reposición.

Al respecto, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral segundo que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse ejercido y decidido los recursos que **por ley fueren obligatorios**, contenido concordante con el artículo 76 de la misma normativa que claramente indica que “Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios” razón por la cual quedaba a discreción del demandante la interposición del recurso de reposición sin que su omisión genere la pérdida de oportunidad de acudir a la vía judicial con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, se declarará no probado el medio exceptivo.

En cuanto a la “**prescripción**” propuesta por la entidad territorial, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial en su escrito de contestación de demanda solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A. para que aportaran el expediente correspondiente a la prestación reconocida mediante resolución para verificar trazabilidad y fecha de pago, esta será **negada** atendiendo lo dispuesto en los artículos 212 del CPACA y 173 del CGP, toda vez que la parte interesada podía directamente o a través de petición, conseguir la documentación referida, y no acreditó si quiera sumariamente que esto se hubiese intentado, como si hizo con la certificación de pago de la cesantía,

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023 demandada, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación,

con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“inepta demanda /falta de agotamiento de la vía administrativa”* cuya ocurrencia alega la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por ambos demandados y *“prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023 demandada, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

- 7. **RECONOCER** personería a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 8. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTÉZ como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 9. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4f78ab32d3ccbf5f73df5e67428f8cda75142d2cfb73e289aba1c6f78fd4dce3
Documento generado en 06/06/2024 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 548

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00013-00 ¹
DEMANDANTES	BLANCA CENELIA ECHEVERRY Y OTROS
APODERADO	CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
APODERADA	JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
APODERADA	LAURA NATALIA GIL NIÑO educacion@tulua.gov.co servicioalciudadano@tulua.gov.co juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en su escrito de contestación propuso las excepciones previas denominadas **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** la cual argumenta basado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, al considerar que es la entidad territorial quien debe para la sanción moratoria por ser

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400013007611133

responsable al dar una respuesta tardía a la solicitud de reconocimiento de las cesantías; **“ineptitud sustantiva de la demanda”** al considerar que el acto ficto que se pretende declarar nulo: *“no puede ser considerado como un acto administrativo”* y **“litis consorte (sic) necesario”** solicitando la comparecencia al trámite procesal por parte de la entidad territorial.

Por su parte, el Municipio de Tuluá propuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el ente territorial es el encargado de expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las prestaciones económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019, pero no es la encargada de realizar el pago de la prestación y **“no configuración de acto ficto o presunto”** asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento del docente el día 17 de agosto de 2023.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que proponen tanto el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE como la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **ineptitud sustantiva de la demanda** se resalta que no expresa de forma concreta las razones y hechos en los cuales se fundamenta, sin embargo, una vez revisado el origen del acto administrativo ficto, es claro que tiene que ver con la presentación de la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria, por tanto no prospera el medio exceptivo.

Sobre el **“litis consorte (sic) necesario”**, propuesto por la cartera ministerial, en donde se solicita la comparecencia de la entidad territorial al proceso, se observa que, tanto en el escrito contentivo de la demanda, como en su admisión y en el trámite dado a la misma, ha sido vinculado como parte la entidad territorial, por tanto tampoco prospera el medio exceptivo.

Por último se estudia la excepción propuesta por la entidad territorial sobre la **no configuración de acto ficto o presunto**, teniendo claro que la respuesta brindada por el Municipio de Tuluá, fue relativa a la remisión y radicación de la solicitud ante la Fiduprevisora, razón por la cual no se está dando una respuesta de fondo y concreta ante la solicitud, por tanto, no prospera esta excepción.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial en su escrito de contestación de demanda solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A. para que aportaran el expediente correspondiente a la prestación reconocida mediante resolución para verificar trazabilidad y fecha de pago, esta será **negada** atendiendo lo dispuesto en los artículos 212 del CPACA y 173 del CGP, toda vez que la parte interesada podía directamente o a través de petición, conseguir la documentación referida, y no acreditó si quiera sumariamente que esto se hubiese intentado, como si hizo con la certificación de pago de la cesantía.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de la *“ineptitud sustantiva de la demanda”* y *“litis consorte (sic) necesario”*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, así como la excepción *“No configuración de acto ficto o presunto”* presentada por el Municipio de Tuluá.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las dos entidades demandadas
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA NATALIA GIL NIÑO como apoderada del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff4a162eb5800eb33efbb7647ba60f72c56422f9e48ff9596b57d3aed51001**

Documento generado en 06/06/2024 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 542

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2024-00026-00

DEMANDANTE: MARTHA NIEVES PORTILLA URUEÑA

notjudicialprotjucol@gmail.com

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

poderesprotjucol@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se les hizo a las demandadas, NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, MUNICIPIO DE TULUÁ y FIDUPREVISORA, las tres entidades contestaron dentro del término dispuesto la demanda, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 9 de mayo de 2024¹.

Ahora, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la réplica a la demanda presentó las excepciones previas de “*Pleito pendiente*”, argumentando que, bajo el radicado 760013333010202300144 correspondiente al Juzgado Décimo Administrativo de Cali, cursa

¹ Samai, índice 17.

actualmente un proceso bajo las mismas pretensiones y misma resolución que reconoce las cesantías; así como *“ineptitud sustancial de la demanda”*, en razón a que, el acto ficto o presunto negativo que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, pues no crea, modifica ni extingue una situación jurídica; finalmente, propone la excepción de *“litis consorte necesario”*, ya que a su parecer, es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, como quiera que es la entidad que puede acreditar la validez del acto administrativo que reconoció las cesantías.

Para decidir lo que corresponde a la excepción de **“Pleito pendiente”**, valga decir que, efectivamente el asunto que hoy nos ocupa fue inicialmente conocido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, sin embargo, esta autoridad mediante auto de sustanciación No. 080 del 8 de febrero de esta anualidad², resolvió declararse sin competencia por factor territorial para conocer del proceso, por tanto, lo remitió a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de Buga, para que sea asignado entre los juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole el conocimiento a esta judicatura, conforme se denota en acta de reparto de fecha 12 de febrero hogañ³. Por estas razones, no hay lugar a declarar probada la excepción planteada.

En cuanto a la excepción de **“ineptitud sustancial de la demanda”**, es dable indicarle a la togada que en el *sub judice* no se pretende por el extremo activo la nulidad de un acto ficto, como lo hace ver en su medio exceptivo, por el contrario, lo que busca la demandante es la nulidad del oficio emitido el día 27 de diciembre del 2022 por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, que dio respuesta a la petición presentada el día 6 de diciembre del 2022 donde niega el reconocimiento y pago la sanción mora que se reclama en esta oportunidad, constituyéndose este pronunciamiento en un verdadero acto administrativo expreso de carácter particular, y en ese sentido, se desvirtúa la excepción formulada.

Por último, frente a la excepción de **“litis consorte necesario”**, se debe precisar que el pleito se dirigió también en contra del Municipio de Tuluá, haciendo parte de este la Secretaría de Educación, quien ya fue debidamente notificado de la existencia de esta demanda y presentó contestación, por lo tanto, tampoco está llamada a prosperar la excepción.

Por su parte, las demandadas FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE TULUÁ, propusieron como excepción la de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, a lo cual es necesario indicar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala que, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la

² Samai, índice 4, 4_RADICACIONDEPROCESO_AUTOREMITEPORCOMPETE(.pdf) NroActua 4.

³ Samai, índice 3, 1_RADICACIONYREPARTO_ACTAREPARTO16679(.pdf) NroActua 3.

entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto del acto administrativo demandado –oficio emitido el día 27 de diciembre del 2022 por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá-, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181

del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, al encontrar que los memoriales poder cumplen con las reglas dispuestas en los artículos 73 y ss del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, MUNICIPIO DE TULUÁ y FIDUPREVISORA**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*pleito pendiente*”, “*litis consorte necesario*” e “*ineptitud sustancial de la demanda*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

3. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por las demandadas.

4. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

5. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio emitido el día 27 de diciembre del 2022 por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

6. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. RECONOCER personería a la abogada **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y tarjeta profesional

103.577 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal y a la abogada **Diana María Hernández Barreto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dentro del asunto de la referencia, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

9. RECONOCER personería a la abogada **María Alejandra Ramírez Campos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.603.289 y tarjeta profesional No. 236.553 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. en este asunto, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

10. RECONOCER personería a la abogada **Laura Natalia Gil Niño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.250.987 y profesional No. 245.088 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del Municipio de Tuluá, en este asunto, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

11. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775221dd301109bcf07cc4870dfd284a2076ca45dd1191e609903b851b4c1533**

Documento generado en 05/06/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 549

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00027-00 ¹
DEMANDANTE	ALFREDO QUINTO CEBALLOS CAICEDO
APODERADO	CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
APODERADA	PAMELA ACUÑA PEREZ t_pacuna@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
APODERADO	HAROLD ARBELÁEZ HERRERA harbelaezh@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en su escrito de contestación propuso las excepciones previas denominadas “**prescripción**” manifestando que “*se entiende que la parte actora tenía hasta el 13 de agosto de 2022 para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en consecuencia, al momento de*

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400027007611133

interponer la solicitud (21 de febrero de 2023), habían transcurrido 03 años, 06 meses y 09 días lo que indica, que ya había operado el fenómeno de la *prescripción extintiva*"; **"falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria por parte del FOMAG"** la cual argumenta basado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 el cual indica que son las entidades territoriales que emiten el acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos, por tanto cuando se genera la mora en el reconocimiento de las cesantías, la cartera ministerial carece de responsabilidad.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones de **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**, dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **"prescripción,"** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones, se tiene que frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de ambos demandados, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **"prescripción"** propuesta también por ambas entidades demandadas, aunque con más detalle por parte de la cartera ministerial, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda, advirtiéndose de antemano su posible configuración.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria por parte del FOMAG*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca y “*prescripción*” propuesta por ambos demandados.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería al abogado HAROLD ARBELÁEZ HERRERA como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y

la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9761ab385fc280c476f19785de1ddb84af749261f00283564757fd291ee43e**
Documento generado en 06/06/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 544

RADICACION	76111-33-33-003-2024-00037-00 ¹
DEMANDANTE	ROSALÍA CASTILLO PRADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, se observa que guarda relación con derechos laborales, toda vez que, en el caso concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Encontrándose el despacho en etapa de avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a revisar la competencia para conocer el asunto, razón por la cual conviene traer a colación el numeral tercero del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).”

Así, teniendo en cuenta que el presente asunto guarda relación con derechos de carácter laboral, en específico, el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, se colige que el despacho competente es el del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es la Institución Educativa Marino Rengifo Salcedo del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, según se advierte del plenario.²

Por lo anterior y en concordancia con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 artículo 2 numeral 26.3, se tiene que la competencia por razón del territorio corresponde al distrito judicial de Cali; y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado, por factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.
3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ec4c483a66510723e57c5a828f8b724c43ede9bb8dfc0bf3116e563478950**

Documento generado en 05/06/2024 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² SAMAI, expediente digital, índice No. 5 "Anexos", fl 17, pdf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 543

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00579-00

DEMANDANTE: ALBA MILENA SARMIENTO MURILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se les hizo a las demandadas, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, allegó contestación dentro del término legalmente establecido, por el contrario, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, guardó silencio, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 3 de noviembre de 2023¹.

Ahora, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la réplica a la demanda presentó las excepciones previas de “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*”, argumentando que, se hace necesaria la comparecencia en este asunto de la Secretaría de Educación Departamental, toda vez que si se llegase a generar mora esta sería la entidad llamada a responder; así como *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Para decidir lo que corresponde a la excepción de litis consorte necesario, es dable indicar que el pleito se dirigió también en contra del Departamento del Valle del Cauca, haciendo parte de este la Secretaría de Educación, quien ya fue debidamente notificada de la existencia de esta demanda, por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción.

¹ Samai, índice 12.

En cuanto al medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, es dable indicar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad FOMAG como responsable eventual del pago de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la contestación a la demanda solicitó en el acápite de pruebas que se oficie “a la Entidad Territorial empleadora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLE DEL CAUCA para que, allegue respecto de la demandante, copia auténtica, integral y legible de su expediente administrativo (...)”, ésta prueba será negada por cuanto reposan en el expediente los documentos necesarios para decidir el litigio, los cuales fueron aportados con la demanda y conocidos por la contraparte en el traslado de la misma, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto del acto administrativo demandado – Resolución No. 02444 de fecha 19 de agosto del 2022-, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los quince (15) días siguientes al

momento en que se radicó la solicitud de cesantía y, cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

3. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado – Resolución No. 02444 de fecha 19 de agosto del 2022-, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los quince (15) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía y, cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

5. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1511b9337adee99e78b0add1a4cd857443c4a2cdceb606edb5f3b72020fc**

Documento generado en 05/06/2024 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>